

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diciembre (03) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA PRICILA MANQUILLO CHANTRE  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD E.P.S Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00153-00

**ASUNTO**

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por **El Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora **EDITH GONZALEZ CHAVARRO**, quien a su vez actúa en representación de la señora **VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ**, contra **ASMET SALUD EPS** y la vinculada de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

**ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTOS FACTICOS.**

Expone el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

(...)”1. La señora VIRGINIA CHAVARRO De GONZALEZ, presenta diagnóstico de CELULITIS DEL TRONCO, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), CARDIOMIOPATÍA ISQUEMICA, y se encuentra afiliada a la E.P.S. Asmet Salud.

2. Manifiesta la accionante que su señora madre, VIRGINIA CHAVARRO De GONZALEZ fue operada del corazón y que debido a que le dieron la salida antes de tiempo, esta se infectó, motivo por el cual debe asistir cada 8 días a la ciudad de Neiva Huila para la respectiva curación.

3. Así mismo expresa la accionante que el medico tratante ha hecho la sugerencia de no usar transporte publico para movilizarse ya que es una herida abierta y esta muy expuesta a agravar dicha herida debido a la infección que presenta, es por ello que solicita el apoyo económico para cubrir el pago de un transporte idóneo debido a que debe ir con especial cuidado y en las ocasiones anteriores ha tenido que prestar dinero y hacer otro tipo de actividades para poder alquilar un carro particular y poderse movilizar tranquila y segura.

4. De la misma manera, manifiesta que al tener que asistir a la cita médica en otra ciudad diferente a la de su residencia debe cubrir otros gastos, como la cita que tiene programada para el día 25 de noviembre del año 2021 para CURACIÓN SE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD en la ciudad de Neiva y otra autorizada de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR es por este motivo que solicita apoyo económico, en este caso el cubrimiento de transporte (particular/idóneo), alojamiento y alimentación, en caso de permanecer por más de un día, esto tanto para ella como para su acompañante.

5. Además, también, menciona que debe comprar pañales, medicamentos y otros Insumos, por lo que no cuenta ya con solvencia económica para poderlos adquirir." (...)

### **LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.**

Solicita la accionante a través de su apoderado judicial, lo siguiente:

(...)"1. Tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia ordene a la accionada:

2. Disponga autorizar la atención integral de la señora VIRGINIA CHAVARRO De GONZALEZ, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido algún evento adicional que se presente.

3. Para efectos de lo anterior, ASMET SALUD E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho la paciente y autorice los procedimientos requeridos, en este caso se garantice el cubrimiento de transporte idóneo teniendo en cuenta la gravedad de su herida, alojamiento y alimentación para la cita médica programada para el día 25 de noviembre del año 2021 de CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUCUTANEO SOD, así como también la que hasta el momento está autorizada que es COSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR ya que las dos citas mencionadas anteriormente serán en la ciudad de Neiva Huila y además también las demás citas médicas que surjan en razón de su diagnóstico, teniendo en cuenta que la paciente debe estar cada 8 días en dicha Ciudad para el procedimiento de curación de la herida; esto hasta cuando se encuentre recuperada o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, lo anterior, lo anterior, tanto para el paciente como para un acompañante

4. De la misma manera el suministro de los medicamentos necesarios, pañales y demás insumos que requiere para su tratamiento ya que no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlos.

5. Finalmente solicita la accionante y que por sugerencia del médico tratante, el suministro de transporte particular (idóneo) puesto que es una herida por operación del corazón, que se encuentra abierta y es muy propensa a infectarse, por lo que requiere que si viaja sea de la manera

más personal y sola posible, esto teniendo en cuenta la gravedad de su salud y el cuidado necesarios para ello." (...)

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien a su vez avoco conocimiento mediante Auto Interlocutorio No. 222 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) , en ese orden se admitió y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**ASMET SALUD EPS** contesto el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR EXISTIR MECANISMOS PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA.

(...) "Antes de pronunciarnos frente a los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, es pertinente manifestar, que a la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios."

(...)

## CONSIDERACIONES

(...)

## CASO CONCRETO

"La señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia.

Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional 1 para el

**ACCIONANTE: VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.**  
**DERECHOS: SALUD Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: N° 2021-00153-00**

municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 121 de la Resolución N° 2503 de 2020, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte.

municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá a el servicio de CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD , el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, mi representada no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ para que se le realice el servicio de CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD , ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Aunado a lo anterior, la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, se lo debió trasladar del municipio de Florencia, a la ciudad de NEIVA, para que recibiera el servicio de CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD , esto en virtud a que en el lugar de residencia de nuestro (a) afiliado (a), ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado.

Como puede observarse, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de ASMET SALUD EPS SAS, sino que obedece a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio de CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD."

(...)

#### DERECHO A RECOBRO

El Ministerio de la Protección Social en Salud expidió en fecha 28 de Enero de 2020 la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En tal medida, en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, respetuosamente solicito se sirva ordenar el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a mi representada respecto de la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

**ACCIONANTE: VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.**  
**DERECHOS: SALUD Y OTROS.**  
**RADICACIÓN: N° 2021-00153-00**

Una razón adicional para solicitar que en la decisión se disponga el derecho al recobro a favor de mi representada radica en que los entes territoriales no pagan a las EPS por servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, si no existe fallo de tutela que así lo ordene, tal como se observa en el amplio número de glosas formuladas a los recobros efectuados a dichos entes.

#### TRATAMIENTO INTEGRAL

“Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ me permito indicar que la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte de su honorable despacho.”

#### PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Y ORDENAR que asuma los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios, como pretende hacerlo con el instructivo PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORIA, VERIFICACION, CONTROL Y PAGOS DE LOS RECOBROS/ COBROS DE TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESCRITOS A USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD POR MEDIO DE LA HERRAMIENTA TECNOLOGICA MIPRES (“MI PRESCRIPCION)

TERCERO: De manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud, pues de lo contrario, ASMET SALUD EPS no podrá brindar el acceso de esos servicios al afiliado, debido a la deuda que se tiene con las IPS en razón a que la entidad territorial no ha devuelto los valores pagados por servicios NO POS y exclusiones. Bajo esta circunstancia, las IPS se niegan a prestar los servicios que se encuentran por fuera del plan de beneficios, a menos que se pague de manera anticipada. Por esa razón, se solicita al Juzgado que ordene al Departamento de Caquetá que proceda a pagar de manera anticipada todos los servicios que ordene el juez de tutela, para evitar un incumplimiento de la orden judicial. Lo anterior, a efectos de no poner en riesgo la prestación de servicios que se encuentran dentro del plan obligatorio de salud a los demás usuarios del régimen subsidiado.

En ningún momento se le han negado los servicios que ha requerido y por el contrario, se ha estado presta a cumplir sin necesidad que medie orden judicial,

siempre que éstas se encuentren dentro de la órbita prestacional a que está obligada.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES**. Presentó los siguientes argumentos:

“(…) 3. CASO CONCRETO

### 3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

### 3.2. RESPECTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

El artículo 121 de la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, señala que los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizadas en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

A su turno, el artículo 122 de la misma Resolución dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces “deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio

cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios".

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en los anteriores casos, sin embargo en el desarrollo de su jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: "(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar que usuario o sus familiares cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado.

Finalmente, si su señoría considera que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de transporte de la persona, es necesario reiterar que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC) de conformidad con el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019.

#### 4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que

se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

### **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Bajo ese entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los

artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública del Pueblo, en representación de la señora EDITH GONZALEZ CHAVARRO, quien a su vez actúa en representación de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, contra ASMET SALUD EPS y la vinculada de oficio, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, aduciendo que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, en razón a requiere el servicio de transporte , alojamiento y alimentación para asistir a cita médica programada para el día 25 de noviembre del año 2021 de CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUCUTANEO SOD, así como también la que hasta el momento está autorizada que es COSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, ya que las dos citas mencionadas anteriormente serán llevadas a cabo en la ciudad de Neiva Huila, tanto para él como para un acompañante, razón por la que solicita que por medio de esta acción constitucional se ordene lo requerido y tratamiento integral para su diagnóstico.

En cuanto a la afiliación de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, se puede verificar claramente que pertenece a ASMET SALUD E.P.S., pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, en el régimen subsidiado y presenta diagnóstico de celulitis del tronco, diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, hipertensión esencial (primaria), cardiomiopatía isquémica.

La señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, tenía cita médica programada para el día 25 de noviembre del año 2021 de CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUCUTANEO SOD, así como también la que hasta el momento está autorizada que es COSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, en la ciudad de Neiva (Huila), motivo por el que solicitó como medida provisional se ordenara a ASMET SALUD EPS, adelantara todos los trámites para autorizar los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con el fin de asistir a la cita referenciada, dicha medida provisional fue concedida y frente al cumplimiento de la misma, ASMET SALUD EPS informó en su escrito de contestación que los servicios de transporte ordenados se estaban gestionando para ser entregados con anterioridad a la fecha de la cita, sin que allegar constancia del cumplimiento de la misma, razón por la cual se ordenara a ASMET SALUD EPS, que en caso de no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, re programe consulta de control de CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUCUTANEO SOD que estaba programada para el día 25 de noviembre de 2021 y COSULTA DE PRIMERA VEZ POR

ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, e igualmente autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ y un acompañante en caso de que la cita se programe fuera de la ciudad de residencia del accionante, atendiendo a lo señalado en sentencia T-259/19 de la Honorable Corte Constitucional:

*“En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De otro lado, en el punto de la capacidad económica, es menester resaltar que como quedo probado se trata de una paciente cuyo núcleo familiar hace parte del régimen subsidiado y conforme a los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, se presume su falta de capacidad económica al señalar lo siguiente:

*“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”.*

En virtud de lo anterior, se tiene que ni la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, ni su grupo familiar, tienen la capacidad económica para asumir los gastos de los servicios médicos ordenados por su galeno tratante., por lo que se cumple con los requisitos necesarios para ordenar a la EPS el costo del traslado y alojamiento para la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ y un acompañante.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Ahora bien, atendiendo a que no se halla prueba de la falla o demora en las autorizaciones medicas por parte de la EPS, así como tampoco existe un tratamiento médico específico a realizar a la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

“4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan” . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación , poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente . La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”.

En cuanto al recobro solicitado por ASMET SALUD E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020 lo siguiente:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el

servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por ASMET SALUD E.P.S., en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas a favor de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** que, **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, garantice y programe cita de CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUCUTANEO SOD y COSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, e igualmente, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, y un acompañante.

**ACCIONANTE:** VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTRO.  
**DERECHOS:** SALUD Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00153-00

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral a favor de la señora VIRGINIA CHAVARRO DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54950280bc74a449638e526a73eb6981b0af9c2c58964cef5bcd2fd81f094dfe**

Documento generado en 14/12/2021 05:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>